

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (Barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 89 de 30 Marzo).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.975.

NEGOCIADO DE CORREOS

Anuncio de subasta.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje des-

de la estación férrea de Calasparra á la oficina del ramo de Caravaca, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno y en las oficinas de correos de esta capital y en las de los citados puntos de Calasparra y Caravaca, y con arreglo á lo preceptuado en el cap. 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en este Gobierno

y en las Alcaldías de Calasparra y Caravaca hasta el día 23 de Mayo próximo á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno el día 28 del mismo mes de Mayo á las dos de su tarde.

Murcia 31 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario

REGLAMENTO

SANIDAD EXTERIOR

(CONTINUACIÓN)

lencia en relación directa con ellos y previa declaración de suciedad, con arreglo á este reglamento.

Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que no produzcan deterioro ó produzcan el menor posible. Los interesados podrán recurrir á la Dirección de Sanidad respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

Art. 191. En los casos de interrupción ó vigilancia especial de las fronteras, no podrá interrumpirse el paso de las mercancías, las que habrán desde luego de clasificarse en una de las tres clases de contumacia y tratarse con arreglo á su clasificación.

Art. 192. Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

Art. 193. Toda mercancía desembarcada de un buque con patente sucia debe considerarse como contaminada y ser sometida al trato que según su clase le pertenezca, en el puerto, si hubiere medios, y sino, en el lazareto.

§ II

GANADO, AVES Y ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 194. Los ganados *caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda* quedarán sujetos

en toda ocasión y en el acto de su importación en España por mar ó por tierra, á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

Art. 195. En los puertos, la visita sanitaria se hará antes del desembarco de los animales, con tal de que el Veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad para reconocerlos en debida forma: en caso contrario, la susodicha visita no se llevará á efecto hasta después de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las Autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario, señalarán el día y hora en que haya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 196. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España de ganados extranjeros certificado de origen y de sanidad referente al mismo, con la indicación de la especie, número y reseña de los animales objeto de la importación.

Este certificado ha de estar expedido por un Profesor Veterinario oficial, y llevará el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular español, ó en su defecto, de la Autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que procedan los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las seis semanas anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el

sitio de procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación.

Dicho certificados ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de tres días.

Art. 197. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Director general de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la *circulación* del ganado sospechoso ó enfermo durante la *cuarentena* que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su *entrada* en territorio español, ó bien la de ordenar el *sacrificio ó matanza* de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún genero.

Asimismo se desinfectarán cuidadosamente ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquellos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

Art. 198. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra, serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos que se señalen por dicha visita serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que deba efectuarse el reconocimiento sanitario lo determinarán la Autoridades respectivas de acuerdo con el Inspector Veterinario.

Art. 199. Los exportadores podrán exigir del Inspector Veterinario certificado de origen y de Sani-

dad referente á los animales que presenten á la exportación. En él se hará constar la especie, número y reseña de los mismos.

Este documento irá legalizado con el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular extranjero correspondiente, ó bien con el de la Autoridad local del sitio de procedencia.

Art. 200. Cuando el Inspector Veterinario compruebe en los animales presentados á la exportación la existencia de alguna enfermedad contagiosa, en modo alguno expedirá el certificado á que se refiere el artículo anterior, no ya sólo respecto de los animales enfermos y sospechosos, sino tampoco al de los demás de la misma especie ó de especie diferente que hayan estado expuestos al contagio, adoptando en este caso las medidas sanitarias que reclame la índole del padecimiento.

Art. 201. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el Inspector Veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarque ó traslado de los animales, se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de verificado aquél.

CAPÍTULO XIII

Infracciones y penalidad.—De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 202. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Número 1.974.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

La Dirección general de Sanidad, comunica á este Gobierno con fecha 29 del actual, lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Inocencio Bañeres, contra el acuerdo del Colegio de Farmacéuticos de esa provincia, por el que le denegó la inscripción en el mismo; sirvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que considere conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 31 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 1.970.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE MURCIA.

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último, todos los Maestros y Maestras de la provincia formarán en el presente mes de Abril, un presupuesto de material para el semestre, que dará principio en 1.º de Julio próximo, disponiendo al efecto de la mitad de la consignación que tienen señaladas las escuelas por este concepto para todo el año.

Los Alcaldes presidentes de las Juntas locales procurarán que llegue lo antes posible á conocimiento de los Maestros la presente circular.

Murcia 1.º de Abril de 1900.—El Gobernador Presidente, Juan Campoy.—El Secretario, Luis Orts.—Señor Alcalde Presidente de la Junta local de 1.ª enseñanza de.....

Número 1.952.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 30 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Ricote, la subasta de los productos forestales que, procedentes de denuncias en los montes del Estado, se encuentran en el depósito municipal de dicho pueblo y en poder de

varios particulares, bajo el tipo de tasación de ochocientas treinta y seis pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y estado formado por este distrito forestal, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, debiendo advertir que celebrada la subasta sin postor, tendrá lugar una segunda á los diez días, bajo las mismas bases y condiciones que han servido para la primera.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Sr. Alcalde de Ricote y personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.953.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

El día 30 de Abril próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cehegín, la subasta de 20 latas, dos maderos y 23 cargas de leña de pino, que procedentes de denuncias en los montes del Estado, se encuentran en el depósito municipal de dicho pueblo y «Casa de Romero», en término de Bullas, bajo el tipo de tasación de treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas formado por este distrito forestal, que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento; debiendo

hacer presente, que celebrada la subasta sin postor, tendrá lugar una segunda á los diez días, bajo las mismas bases y condiciones que han servido para la primera.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Sr. Alcalde de Cehegín y personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.958.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 12.637, para la mina de hierro nombrada «La Futura», sita en término de Lorca, incoado en 13 de Mayo de 1897, por D. Pedro Acosta Muñoz, vecino de Mazarrón, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente decreto de cancelación del mencionado expediente:

«Transcurrido el plazo legal sin haberse presentado en papel de pagos al Estado por importe de los derechos del título y pertenencias; vengó en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro núm. 12.637, para la mina de hierro nombrada «La Futura», del término de Lorca.—Notifíquese.—El Gobernador, Juan Campoy.»

Y no residiendo en esta capital el referido Sr. Acosta Muñoz, ni teniendo tampoco representante en

Art. 203. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios ó los especiales, según los casos.

Art. 204. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual la Dirección general de Sanidad pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 205. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por la Dirección general de Sanidad.

Las correcciones serán apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo, y separación definitiva del servicio por medio de Real orden.

En este último caso podrá ser entregado el culpable á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 206. Para los efectos de este reglamento, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios de Sanidad los comprendidos en el cap. 2.º, tit. 2.º, capítulos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del tit. 4.º, sección 2.ª, capítulo 1.º, tit. 4.º, secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, cap. 4.º del mismo título; capítulos 6.º y 7.º del mismo título; capítulos 1.º y 2.º del tit. 5.º, y tit. 7.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 207. Se reputarán faltas graves:

1.º Las que consistan en falta de celo ó inteligencia en el desempeño de su cargo, si el hecho no fuere constitutivo del delito.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que deba imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico y sanitario de lazaretos, puertos, barcos, pontones, etcétera, etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio, siempre que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El pedir ó recibir regalo ó gratificación de ninguna especie, por insignificante que sea, de los Capitanes, Patrones, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberles.

Art. 208. Todas las demás infracciones de este reglamento se considerarán como faltas leves.

§ I

INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN DE PATENTES SANITARIAS É INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES JURADAS

Art. 209. La falta de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa, cuyo minimum será 0'05 pesetas por tonelada los barcos de cabotaje, 0'10 pesetas los de gran cabotaje y altura y 0'20 pesetas los extranjeros y el maximum, 0'15, 0'30 y 0'60 pesetas respectivamente.

Art. 210. La falta del visado en las patentes será castigada con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 211. La falsificación completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo al Código penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario

que proceda y las multas señaladas en el art. 209.

Art. 212. La falta de conformidad entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo de más sin pasaporte ó documento análogo, será castigada con una multa de 0'05 pesetas por tonelada en los barcos de cabotaje, 0'10 en los de gran cabotaje y altura y 0'20 en los extranjeros. Si la falta tuviera transcendencia para la salud pública, la multa se elevará al triplo, y en caso de reincidencia, al quintuplo.

Art. 213. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código penal:

1.º El Capitán del barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltara maliciosamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.º Los Facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase los nombres de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita de Sanidad.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciera el Director de Sanidad del puerto ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 214. Las infracciones cometidas por las Autoridades consulares respecto al régimen de patentes, se comunicarán al Ministerio de Es-

tado á fin de que proceda al castigo de las mismas.

Art. 215. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 216. Cuando constare positivamente que á la salida del barco estaba limpio el punto de procedencia y no se observase falta alguna en la salud de la tripulación ni en el régimen higiénico y sanitario del barco, y el no traer patente de Sanidad se demostrare que consistió en un descuido ó otra causa imputable al Capitán, el barco será admitido á libre plática, pero incurrirá el Capitán en una multa de 75 á 750 pesetas.

Art. 217. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, Contramaestre ó Patrón, podrán éstos probar su inculpabilidad con documentos irrecusables, pero depositarán como fianza á las resultas de la investigación la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 218. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos y que se refieran al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

§ II

INFRACCIONES COMETIDAS Á LA ENTRADA Y SALIDA DE BARCOS EN PUERTOS Y LAZARETOS

Art. 219. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que á su

la misma, se le notifica el preinserto decreto por el presente periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868 y que producirán los mismos efectos que la notificación en persona.

Murcia 30 de Marzo de 1900.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.961.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.575.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Felipe Monche Vélez, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 16 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Vesubio*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno franco de varios particulares, paraje llamado Barranco de los Yesares, diputación de las Moreras; lindando por el N. con las minas «San Pablo» y «La Estrella» (a) «Nuevo Potosí»; por O. la titulada «República», y por el E. y S. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NE. de la citada mina «República», y desde él se medirán en dirección á E. 600 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera O. 600, y tercera á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.948.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.562.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Martínez y Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 10 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y una pertenencias para la mina denominada *La Atrevida*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Cabezos de los Balcones y Majada de los Palacios, diputación de Ifre; lindando por N. con la mina «La Morera», número 12.160; por E. con las minas «Dulceño» y «Trinidad»; por S. mina «Santa Adelaida» y terreno franco, y por O. terreno que perteneció á la mina «San José», núm. 2.291; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón más al O. de los dos de piedra que junto á un barranco separan las haciendas de D. Diego García Alvarez y de Don Ginés José García Carvajal; y desde él se medirán al E. 70 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 265; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta O. 100; quinta á sexta N. 1.000; sexta á séptima E. 600;

séptima á octava S. 700; octava á novena E. 100; novena á décima S. 300; décima á undécima O. 200, y undécima á primera N. 35 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Marzo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.932.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.591.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Narbona Moscoso, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 del actual, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Paquico*, de mineral de hierro, sita en término de Caravaca y sitio conocido con el nombre de Cuesta negra y faldas del Cerro Gordo y del Trompetero, terreno de la propiedad de D. José María Rodríguez; lindando por el N. con el Trompetero; por E. con la loma larga, y por S. y O. con la Cuesta Negra, y además en la línea de la primera á la segunda estaca, en la de la octava á la novena y en la de la novena á la primera con el registro «Los Mamones», y por los demás con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo del registro «Los Mamones», número 14.170, desde el cual se medirán en dirección N. 300 metros colocándose la primera estaca; primera á segunda en dirección O. 100; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta E. 500; cuarta á quinta S. 400; quinta á sexta O. 100; sexta á séptima S. 400; séptima á octava O. 100; octava á novena N. 400, y novena á primera O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Marzo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.960.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.598.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 del actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Las Aguilas*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terreno de D. Rafael Acuña Gris, paraje llamado Murtalejo y Barranco del Aguila, diputación de Tébar; lindando por N. mina «Los Diez Amigos»; por O. con la llamada «La Familia»; por S. y E. terreno franco y próximo «La Lluvia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la demarcación de la referida mina «Los Diez Ami-

gos», núm. 12.857; y desde él se medirán en dirección á E. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera O. 100; tercera á cuarta S. 100; cuarta á quinta O. 100, quinta á sexta S. 100; sexta á séptima O. 100; séptima á octava S. 100; octava á novena O. 100; novena á décima N. 400, y décima á punto de partida E. 300 metros. Se aspira á ocupar parte del terreno que perteneció á la mina «San José», núm. 4.497 caducadas.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Marzo de 1900.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la peste bubónica en Oporto (Portugal), cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden publicada en la «Gaceta» de 15 de Agosto de 1899, conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden del 23 del mismo mes y año;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado puerto, así como todas las procedentes de Portugal, siempre que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de la presente Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias serán desde luego admitidas á libre práctica cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1896, y lleguen en buenas condiciones higiénicas, quedando cerradas las Inspecciones sanitarias de la frontera portuguesa desde hoy día de la fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernadores de las provincias fronterizas con Portugal.

(«Gaceta» núm. 86 de 27 Marzo.)

Cuarta sección.

Número 1.941.

Don Antonio Batalla y Diaz, Alférez de Navio de la Armada de la dotación del acorazado «Pelayo», Juez instructor de la causa seguida contra el marinero fognero de segunda Francisco González Saura, por el delito de primera deserción.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparencia del individuo citado, natural de San Antonio Abad, provincia de Murcia, cuyas señas particulares son: pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba poblada y estatura regular, acusa-

do del delito de deserción y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, se presente en este buque; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este buque y á mi disposición.

A bordo Cartagena 16 de Marzo de 1900.—Antonio Batalla.—Rafael Jiménez.

Número 1.954.

Don Victoriano Gaimé y Rodríguez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este Arsenal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero de 2.ª clase Lucas C. Jiménez Varela, hijo de José Ignacio y de Juana, natural de Casilda, que ocupa en la lista matriz de disponibles del trozo de Cienfuegos (Isla de Cuba), el folio 10, nació el año 71, pelo castaño, ojos claros, barba poca, estatura regular, color trigueño, nariz regular, para que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Arsenal á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por el delito de haberse quedado dormido estando de vigilante; bajo apercibimiento de que no verificarlo en el señalado plazo, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y en caso de ser habido, lo remitan con las debidas seguridades á este Arsenal á mi disposición.

Arsenal de la Carraca 22 de Marzo de 1900.—V. B.: El Juez instructor, Victoriano Gaimé.—Por mandato de S. S., El Secretario, Francisco Fuentes.

Quinta sección.

Número 1.972.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Esta Tesorería de Hacienda con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1900, los contribuyentes por rústica y pecuaria, urbana, industrial y demás impuestos pertenecientes á las diputaciones ó partidos que comprenden las zonas 9.ª y 10.ª y se expresan en las respectivas relaciones, dentro de los dos plazos de cobranza voluntaria que se les señalaron en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50

de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Murcia 31 de Marzo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Sexta sección.

Número 1.945.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Don Juan Molina Parraga, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 el Ayuntamiento de mi presidencia declaró definitivas las listas electorales de compromisarios para Senadores y se hallan expuestas al público conforme lo preceptúa la ley mencionada.

Mula 7 de Marzo de 1900.—Juan Molina.

Número 1.946.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Don Jesús Molina Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Blanca.

Hago saber: Que debiendo de procederse en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, para el año venidero 1901, los señores contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar por todo el mes de Abril próximo y en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas, por duplicado, extendidas en papel del timbre correspondiente, acompañadas de los documentos que acrediten la transacción; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de ellas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los señores contribuyentes.

Blanca 26 de Marzo de 1900.—Jesús Molina.

Octava sección.

Número 1.963.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y decano de los de la misma.

Por el presente se anuncia que el Procurador de estos Juzgados Don Adrián López Egea Gallego, Procurador de estos Juzgados, ha cesado en su cargo á los efectos del artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Murcia á treinta de Marzo de mil novecientos.—Luis López Bó.—El Secretario de gobierno, Manuel Conejero.

Número 1.955.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Mariano Pérez Septién, Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á los padres del niño Pedro Jiménez, de veintinueve meses de edad, vecinos de San Antonio Abad, hoy en ignorado paradero, que el día trece del actual fué reconocido por el Médico municipal de dicho barrio D. José Bocío, resultando de dicho reconocimiento al repetido niño, con una herida contusa de unos dos centímetros de extensión en la región frontal calificándola de leve, para que comparezcan á prestar declaración; apercibiéndoles que caso de no comparecer en indicado término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.—Mariano Pérez.—P. S. M., Antonio Más.

Número 1.937.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE NOVELDA

Don Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente y como comprendidos en el número treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal cita, llama y emplaza á Ciriaca Pérez, Tomás Martínez Molero, José Fuertes Berjano y Trinidad Navarro Cabello, conocida por la Trini, cuyas señas, pueblos de sus naturalezas y vecindades y circunstancias personales en cuanto se ha podido averiguar se expresarán á continuación, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines oficiales de Alicante, Murcia y Almería, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Francisco Santo número uno, á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por el robo efectuado en la iglesia de Monforte en la noche del diez y seis al diez y siete de Enero último; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de los cuatro mencionados sujetos poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Novelda á veintidós de Marzo de mil novecientos.—Juan Herrera.—D. O. de SS., Pedro García.

Tomás Martínez Molero, según la cédula personal que llevaba y exhibió en Alcantarilla en diez y ocho de Enero último, es natural de Luzón (Guadalajara), soltero, vendedor ambulante, de treinta y siete años de edad, su estatura es regular, grueso, moreno, bigote pequeño, y viste chaqueta clara, pantalón de pana azulado y sombrero hongo color café.

Ciriaca Pérez, se ignora su segundo apellido, se supone que hace vida marital con el anterior con quien viaja, dice ser natural de Madrid, se dedica como aquél á la venta en ambulancia, es de estatura baja, buen color, representa de cuarenta y cinco á cincuenta años y viste de luto.

José Fuertes Berjano; natural de Córdoba ó de Almería, vendedor ambulante, de veintidós años, moreno, con bigote negro y ordinariamente viste alpargatas, pantalón claro, chaleco, chaqueta y blusa más oscura.

Trinidad Navarro Cabello, estatura más bien baja, morena, delgada y viste de negro. Representa de veinticuatro á veintiocho años, dice ser de Almería y está casada ó por lo menos hace vida marital con el José Fuertes Berjano.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

—DE—

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
LIBRILLA, por la subasta de consumos.	32 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50